DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO 2009 -0065
DEMANDANTE: TERESA ARDILA ARDILA

De conformidad con lo normado por el artículo 443 del C.G.P., se ordena CORRER traslado a la parte demandante o cesionaria por el término de diez (10) días, del escrito de excepciones presentadas por la ejecutada. (PDF-25)

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VELEZ SANTANDER

E. S. D.

REFERENCIA: Ejecutivo de Mayor Cuantía de TERESA ARDILA ARDILA Y OTROS contra MOISES GUTIERREZ REMOLINA, VIVIANA CAROLINA BECERRA RINCON Y OTROS.

RADICADO: 688613103002- 2009—00065-00

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO.

ERASMO PINEDA HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No 77.017.028 expedida en Valledupar, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No 130505 del C. S.J, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada **VIVIANA CAROLINA BECERRA RINCON,** en el proceso ejecutivo de la referencia, por medio del presente escrito y con el acostumbrado respeto que me caracteriza me permito comparecer ante su despacho, encontrándome dentro del término de ley, con el fin de dar contestación a la presente demanda y a la vez presentar las respectivas excepciones de mérito para que sea tenidas en cuenta en el momento procesal tendiente a que se rechacen las pretensiones de la demanda en los siguientes términos.

I. A LAS PRETENSIONES:

Me opongo de manera rotunda a todas y cada una de las pretensiones a que en contra de mi mandante se realice cualquier clase de declaración y/ o condena que afecte directamente sus intereses por cuanto, como se demostrara en el proceso, que la **sentencia** que obra como título valor carece de sustento jurídico por haber operado el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria, debiendo declararse así en la sentencia que ponga fin al litigio en contra de **VIVIANA CAROLINA BECERRA RINCON.**

II.FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Los hechos de la demanda los respondo de la siguiente manera oponiéndome desde ya a todos y cada uno de ellos así:

AL HECHO PRIMERO: No nos consta, que se pruebe, ya que mi mandante cuando sucedieron esos hechos era una niña, razón por la que no tuvo conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del referido accidente.

AL SEGUNDO: No nos consta, que se pruebe, tal como se manifestó en el primer hecho, mi cliente por ser una niña cuando sucedió el accidente, no tuvo conocimiento de la investigación penal realizada, circunstancia esta por la que no conoció al señor **MOISES GUTIERREZ REMOLINA.**

Powered by CamScanner

AL TERCERO: Tampoco nos costa, que se pruebe, ya que no se tuvo conocimiento que el señor **MOISES GUTIERREZ REMOLINA**, haya sido sentenciado por el juzgado primero penal del circuito de Vélez, por el delito homicidio culposo.

AL CUARTO: No nos consta, que se pruebe, puesto que se desconoce que en la etapa procesal correspondiente se reconoció como víctimas a los señores **TERESA ARDILA ARDILA, CARLOS HUMBERTO NUÑEZ,** y demás demandantes.

AL QUINTO: No nos consta, que se pruebe, mi representada jamás fue informada de ese proceso penal.

AL SEXTO: No nos consta, que se pruebe, tal como se ha venido manifestando que mi asistida desconoce la sentencia de fecha 23 de febrero de 2009, proferida por el juzgado por el juzgado primero penal del circuito de Vélez, dentro del radicado No 2008-0040, con la que se promovió este proceso, ya que o se le informo del referido proceso.

AL SEPTIMO HECHO: No nos consta, que se pruebe, por las razones anteriormente descritas.

EXCEPCIONES DE MERITO:

En contra de las pretensiones de la demanda propongo la siguiente excepción de merito.

.

PRESCRIPCION Y CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA EJECUTIVA.

Cabe señalar que la acción jurídica que deriva del proceso ejecutivo de la referencia, tiene como soporte una sentencia que presta merito ejecutivo de fecha 23 de febrero del año 2009, proferida por el juzgado primero penal del circuito de Vélez, contiene el fallo de incidente de reparación integral. Partiendo de esa premisa se enfila la acción ejecutiva en contra de los demandados **MOISES GUTIERREZ REMOLINA** y **TRANSPORTES HERRERA Y COMPAÑÍA L.T.D.A**, el dos (2) de septiembre del año 2009, mediante auto interlocutorio No 253 este juzgado libra mandamiento ejecutivo de pago a favor de los demandantes y en contra de los demandados, posteriormente el ilustre colega doctor **MAURICIO MATEUS RODRIGUEZ**, mediante escrito de fecha 13-05 de 2014, solicita al despacho disponer la adhesión al mandamiento de pago incluyendo como demandados, además de otros, a la joven **VIVIANA CAROLINA BECERRA RINCON**, por lo que el juzgado resuelve adicionar el mandamiento de pago mediante auto de fecha mayo 21 de 2014.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho se procede a notificar a la demandada **VIVIANA CAROLINA BECERRA RINCON,** en la calle 64B No 30 -93 bloque 23 apartamento 402B conjunto residencial los conucos del Municipio de Bucaramanga, lugar este donde jamás ha vivido mi representada, **causal que dio origen para presentar el incidente de nulidad que fue decretada o declarada fundada la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago, que le fue notificado por conducta concluyente o estrado el día once (11) de agosto de 2023.**

Powered by CamScanner

Tomando como relación los hechos descritos partimos entonces de la fecha inicial de la sentencia base de recaudo que es del día 23 de febrero de 2009, cotejada esta fecha, con la fecha de la notificación del mandamiento de pago a mi poderdante **VIVIANA CAROLINA BECERRA RINCON**, que fue el día 0nce (11) del mes de agosto del año 2023, han transcurrido catorce (14) años y seis meses, tiempo este suficiente y más que suficiente para solicitar la prescripción y caducidad de la acción cambiaria ejecutiva de la referida sentencia, es decir, que en dicha sentencia ha operado **EL FENOMENO DE PRESCRIPCION Y CADUCIDAD DE LA ACCION EJECUTIVA, tal como lo establece la ley, por haber trascurrido mas de cinco años de la expedición de la sentencia y no haberse ejercido dichas acciones en el plazo estipulado para ejercerlo.**

El artículo 2512 del código civil, establece que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos. El artículo 2535 del código civil, expresa que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

Ahora bien, para el caso concreto que nos ocupa el articulo 2536, modificado por el artículo 8 de la ley 791 de 2002, preceptúa que la acción ejecutiva se prescribe por cinco años, esto es, que por regla general y de conformidad con dicho artículo, la acción ejecutiva que se deriva de una sentencia judicial, prescribe en cinco años contados a partir de la ejecutoria de la misma, es decir, que transcurrido este tiempo no podrá ejecutarse al deudor por medio de un proceso en el que se pretenda hacer valer como titulo la sentencia, razón suficiente para que se decrete la prescripción solicitada.

Es de notar que la acción cambiaría debe efectuarse dentro del término o tiempo consagrado en la ley, de lo contrario se extingue por la figura de la prescripción.

Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. Articulo 94 C.G.P. Establece que la presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del termino de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este termino, los mencionados efectos se producirán con la notificación al demandado y en el caso de la referencia, la notificación realizada al demandado, traspasa el termino del año señalado, ya que transcurrieron mas de 14 años para su notificación, razones suficientes para que se declare la prescripción y caducidad de la acción ejecutiva de la sentencia de la referencia.

EXCEPCION GENERICA O ECUNEMICA.

Consiste en que todo hecho que resulte probado en el curso del proceso, y que constituya causal eximente de responsabilidad de mi mandante, deberá así ser declarada de oficio de conformidad con la ley.

Powered by CamScanner

PETICION:

1. Solicito sea decretada o declarada fundada la excepción de prescripción y caducidad de la acción cambiaria ejecutiva de la sentencia de fecha 23 de febrero de 2009, con la cual fue promovido el proceso ejecutivo de la referencia, base de recaudo, por las razones expuesta en la excepción de prescripción.

PRUEBAS:

Documentales:

1. Solicito se tengan como pruebas documentales todos los documentos y actuaciones realizadas en el proceso de la referencia, es decir, con el radicado 2009 – 00065-00.

2. Solicito se tengan como pruebas documentales todos los documentos y actuaciones realizadas en el incidente de nulidad presentado por el suscrito.

TESTIMONIALES

1.Solicito se tengan como pruebas testimoniales las decretadas y recepcionadas en el incidente de nulidad.

NOTIFICACION

La recibiré en la secretaria de su despacho o en la calle 29 No 7 -16 barrio lagos tres del municipio de Floridablanca- Santander, correo electrónico pinedahernandeze@hotmail.com

Atentamente.

ERASMO PINEDA HERNANDEZ
CC No 77.017.028 de Valledupar
TP No 130505 de C S J.

Powered by CamScanner